

CALIFICA CON REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL PARA MP10 A LA ESTACIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE “RANCAGUA 2” DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1377

Santiago, 7 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma Primaria de Calidad Ambiental para MP10; en la Resolución Exenta N°744, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP10 como de representatividad poblacional (en adelante, “R.E. SMA N°744/2017”); en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefe de División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, el literal ñ) del artículo 3º de la LOSMA, establece dentro de las funciones y atribuciones de este organismo, la de impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que se deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental.

3º Que, el monitoreo de la calidad del aire con fines de política pública se realiza por medio de estaciones que cuenten con los requisitos técnicos que aseguren la representatividad de los datos obtenidos. Al respecto, corresponderá a esta Superintendencia determinar y verificar los criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP10 como de representatividad poblacional.

4° Que, el artículo 33 de la Ley N°19.300 establece que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

5° Que, la R.E. SMA N°744/2017 establece los criterios de emplazamiento de las estaciones de monitoreo de Material Particulado Respirable MP10, para efectos de calificarla como de representatividad poblacional, y las características que deben poseer los instrumentos de medición de concentraciones ambientales de Material Particulado Respirable MP10 utilizados en dichas estaciones.

6° Que, en los Oficios ORD N°180273, de 2018; N°190225; N°192554, ambos de 2019; y N°201132, de 2020, todos del Ministerio del Medio Ambiente, se solicita la calificación de representatividad poblacional para MP10 de la estación de monitoreo de calidad del aire “RANCAGUA 2” del Ministerio del Medio Ambiente, ubicada en la Calle Chorrillos N° 1840, comuna de Rancagua.

7° Que, mediante el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-362-VI-NC, elaborado por la División de Fiscalización de la SMA y como resultado del análisis y verificación de la información proporcionada, se constató que la estación de calidad del aire “RANCAGUA 2” se encuentra emplazada en un área habitada en un radio de 2 kilómetros, utiliza un equipo de medición de material particulado MP10 que se encuentra dentro del listado de métodos de la EPA y dentro de los métodos de medición establecidos en la norma, cuenta con una exposición óptima del cabezal del equipo a la atmósfera, mantiene una distancia adecuada a fuentes de emisiones, equipos y obstrucciones. Además, el informe de fiscalización da cuenta de la correcta operación, mantención y calibración del equipo de medición de MP10.

8° Que, por lo anterior, se concluye que la estación de calidad del aire “RANCAGUA 2” da cumplimiento a los criterios de emplazamiento establecidos en el artículo primero de la R.E. SMA N°744/2017 para ser calificada con representatividad poblacional para el monitoreo de material particulado (MP10).

RESUELVO:

PRIMERO. DECLARAR que la estación de monitoreo de calidad del aire “RANCAGUA 2” del Ministerio del Medio Ambiente, ubicada en la Calle Chorrillos N°1840, comuna Rancagua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, cuenta con representatividad poblacional para material particulado respirable MP10, desde el día 30 de julio de 2015, y tiene las siguientes características:

Configuración		
Componente	Marca – Modelo – Referencia	Serie
Monitor	Thermo Andersen Series FH 62 C14 Continuous PM10 Monitor [Automated Equivalent Method: EQPM-1102-150]	E-1234
Balanza	N/A	N/A
Cabezal	PM-10 SAMPLING INLET BX-802	S/N
Ciclón	N/A	N/A
Filtro	N/A	N/A

Principio de Funcionamiento:		
Método de Atenuación Beta		
Ubicación Geográfica		
Coordinadas UTM Datum WGS84, Huso 19 S.	Este 339.844 m	Norte 6.220.530 m

SEGUNDO. TENER PRESENTE que la representatividad poblacional para MP10 podrá ser reevaluada en caso de que se verifiquen desviaciones en los criterios establecidos en el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2020-362-**

VI-NC y en lo presentado en el párrafo anterior, y que afecten la veracidad de los datos medidos para MP10.

TERCERO. TENER PRESENTE que, en caso de cambio de equipo de monitoreo o de suspensión de mediciones por más de 90 días consecutivos, deberá informarse de tales hechos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. NOTIFICAR, la presente resolución al Ministerio del Medio Ambiente, solicitante de la calificación EMRP por MP10, en su calidad de administrador y propietario de la estación de monitoreo **“RANCAGUA 2”**.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/JRF/ILC

Distribución:

- Sr. Javier Naranjo Solano, Subsecretaría del Medio Ambiente, con domicilio en San Martín 73 piso 9, Santiago
(Notificar al correo electrónico oficinadepartesmma@mma.gob.cl)

Cc:

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes